

**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR  
DE DICTAMINACIÓN  
COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.



**EXPEDIENTE:** 533/2014 (4BIS)

**ASUNTO:** LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a siete de julio del dos mil veintitrés.-----

**JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO BIS.**

**ACTOR:** C. .... **DOMICILIO:** CALLE .....,  
OAXACA. **APODERADO:** LIC. .... **DEMANDADO:** ORGANISMO  
PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO .....,  
**APODERADO:** LIC. .... **DOMICILIO:** AVENIDA  
....., OAXACA. -----

**L A U D O.**

**VISTO:** para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y  
-----

**R E S U L T A N D O:**

- 1.- Por escrito inicial de demanda de fecha doce de mayo del dos mil catorce y presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo el catorce de mayo del mismo año de su emisión, compareció el actor C. .... a demandar al ....., de quien reclama su reinstalación y el pago de salarios caídos y demás prestaciones, basándose en un total de cinco hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada, los cuales constan en las tres primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----
- 2.- Por auto de inicio de fecha dos de junio del año dos mil catorce, (F.05) se dio entrada a la demanda de cuenta, y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes,

que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda, y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las once horas con treinta minutos del día diecisiete de agosto del dos mil quince (F.62), con asistencia del apoderado del actor, y con asistencia del apoderado del ..... Declarada abierta la Audiencia, en la primera fase, dada las manifestaciones de las partes, se tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo al apoderado del actor, ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, y al apoderado de la demandada, dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada. A continuación se tuvo a las partes replicando, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, con lo cual se dio por terminada la audiencia. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, se desarrolló la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, con asistencia del apoderado de la parte actora y de la demandada. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado de la actora ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Acto seguido se tuvo se tuvo al apoderado de la demandada ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Posteriormente se tuvo a las partes objetando las pruebas ofrecidas de forma recíproca, con lo cual se concluye la audiencia de ley. Una vez desahogado el material probatorio, esta junta con fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte certifico que no quedan pruebas pendientes que desahogar, ni oficio e informe que recabar, concediendo a las partes dos días hábiles para presentar sus alegatos, bajo apercibimiento de ley. Con fecha diez de marzo del año dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada presentando sus alegatos en tiempo y forma, y al actor por no presentando alegatos haciéndole efectivo el apercibimiento de ley. Con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se concedió a las partes el término de tres días para expresar la conformidad de la certificación, bajo apercibimiento de ley. Por acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, toda vez que las partes no se manifestaron respecto de la certificación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

**SEGUNDO:** Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

**TERCERO:** Es de señalarse que por lo que respecta a la excepción interpuesta por la demandada ..... con fundamento en el artículo 516 LFT, bajo el argumento: "se opone válidamente respecto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda del actor (vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que reclama de manera enunciativa) y que tuvieren más de un año de haberse generado y no pagado o cobrado en términos de ley, computados desde el momento en que la obligación se hubiera hecho exigible y también de aquellas que se retrotraigan por un periodo de un año a partir de la fecha de la presentación de la demanda ante este Tribunal, lo anterior por encontrarse prescritas al no haber sido deducidas oportunamente sin que se reconozca que se adeuden y sin admitir que se le hayan cubierto por exteriorizarse el supuesto jurídico de la ley". Es de señalarse que la demandada al oponer la excepción de prescripción respecto de las prestaciones secundarias y no respecto de la acción principal, entonces solo resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Laboral para que se pueda declarar operante la excepción interpuesta. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia número J/3 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, página 370, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta de rubro: "PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE, BASTA QUE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA." Y la diversa jurisprudencia J. /13 sustentada por el primer Tribunal Colegiado del vigésimo Primer circuito, Novena Época, páginas 947, Tomo XI, Febrero de 2000 Semanario Judicial de la Federación de rubro: "PRESCRIPCIÓN, DE ACCION DE. PARA Oponerla respecto de prestaciones accesorias no es

NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE”. Por ende, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un año antes de la presentación de la demanda, improcedente por lo que respecta un año antes de la presentación de la demanda, que comprende del 15 de mayo del 2013 al 14 de mayo del 2014, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible.”-----

**CUARTO.-** Como únicos hechos aceptados entre el actor ..... y el Organismo Público Descentralizado denominado ....., tenemos la existencia de relación laboral, la categoría, lugar de adscripción, y salario diario \$529.33.-----

**QUINTO.-** Como principal punto controvertido a resolver entre el actor ..... y el Organismo Público Descentralizado denominado ....., tenemos renuncia verbal o despido injustificado, esto es así ya que por una parte el actor manifiesta que: “el día quince de marzo del año 2014 por lo que me traslade a la ciudad de Oaxaca presentándome en las oficinas del Director General L.A.E. ...., siendo aproximadamente las doce horas y en esos momentos sin motivo ni razón me despidió de mi empleo sin que me haya dado aviso por escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivaron rescisión y sin que me hayan hecho pago de las prestaciones a que conforme a la ley tengo derecho, por lo que el despido de que fui objetado resulta ser totalmente injustificado, y en consecuencia nulo, pues no se cumplió para ello son los requisitos exigidos por la ley”. Y por su

parte la demandada se controvierte manifestando que: “La relación laboral entre el actor y demandado, concluyo de manera voluntaria el día 28 de febrero del año 2014, cuando el hoy actor y gratuito demandante, decidió renunciar voluntariamente al trabajo que al servicio de mi representado venía desempeñando”. En este orden de ideas le corresponde al patrón acreditar la renuncia verbal de fecha 28 de febrero del 2014, lo anterior en términos del artículo 784 fracción V de la Ley Federal del trabajo, por lo que se analizan las pruebas de la patronal de donde: La documental consistente en la copia simple del periódico oficial del estado libre y soberano de Oaxaca publicado el 21 de julio del dos mil siete. Documental que cotejada en medios electrónicos se acredito su veracidad, y toda vez que la hizo suya la parte actora, esta tiene valor probatorio, acreditando su oferente que en dicha fecha se publicó el decreto núm. 477 a través del cual se creó el .....; como organismo Público Descentralizado de carácter Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su transitorio cuarto establece, que el ....., sustituye al Telebachillerato del Estado de Oaxaca, en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas del ....., por lo que el ..... reconoce y respeta íntegramente los derechos y prestaciones de los trabajadores.-----

La documental consistente en el original del nombramiento de confianza de fecha 21 de febrero del dos mil once, expedido por el Instituto, el cual al no haber sido objetado por la parte actora, tiene pleno valor probatorio, acreditando su oferente que con fecha 21 de febrero del 2011 se le otorgo al C. ...., el nombramiento empleado de confianza, puesto: director de Plantel, organismo: ....., sueldo mensual: \$5,753.00, área de adscripción: Plantel Núm. 39 Concepción Pápalo, horario de labores: lunes a viernes 8:00 a 16:00.-----

La confesional a cargo del actor, C. .... (F.248), esta prueba no le reporta beneficio a su oferente debido a que el absolvente no confeso hechos propios en su perjuicio.-----

La documental consistente en el original de las nóminas de pago comprendidas de la primera quincena de febrero del dos mil trece a la segunda quincena de febrero de dos mil catorce, con firmas autógrafas del trabajador; y la documental consistente en el original de los recibos de pago comprendidas de la primera quincena de febrero del dos mil trece a la segunda quincena de febrero de dos mil catorce, con

firma autógrafa del trabajador. Las cuales no fueron objetadas por la parte actora, y al constar en original y con firma autógrafa del trabajador, estas nóminas y recibos de pagos tienen pleno valor probatorio, con los cuales se tiene acreditando a la patronal que cumplió con el pago del salario del actor por el periodo de la primera quincena de febrero del dos mil trece a la segunda quincena de febrero del dos mil catorce, así como también las percepciones que integraban su salario del actor como son sueldo \$3,973.75 + despensa \$614.50 + estímulo \$1,334.00 + material didáctico \$496.00 + act. cult. y deport. \$1,322.00 + quinquenio \$200.00= \$7,940.25, salario que será tomado en cuenta en caso de determinar alguna prestación económica.-----

La documental consistente en el original de las listas de asistencia del ::::::::::::::::::::, del periodo comprendido del 01 de febrero del 2013 al 28 de febrero del 2014, con firmas originales de los trabajadores anotados en las listas de asistencias. Listas que no fueron objetadas por la parte actora y al figurar el nombre y firma del actor en ellas, estas tienen pleno valor probatorio, con lo cual se le tiene acreditando al oferente que la jornada de trabajo del Instituto número 39 "Concepción Pápalo", era de las 8:00 a las 11:00 y de las 11:30 a las 16:00 de lunes a viernes.-----

La documental consistente en el original de tres nóminas de pago de aguinaldo y a favor del actor, de los periodos diciembre de 2012 a mayo 2013, junio a noviembre de 2013 y prima vacaciones 01 diciembre 2012 a 31 marzo 2013, todas con firmas autógrafas del trabajador. Las cuales al no ser objetadas por la parte actora tienen pleno valor probatorio, con las cuales se le tiene acreditando al oferente que cumplió con el pago a favor del actor la prestación consistente en aguinaldo primer periodo de diciembre 2012 a mayo 2013 por la cantidad de \$10,441.35; y segundo periodo junio-noviembre 2013 la cantidad de \$11,246.40 por Aguinaldo, \$1,999.36 por prima vacacional y \$1,135.00 por canasta navideña. Así como el pago de la prima vacacional del periodo 01 de diciembre 2012 al 31 de marzo de 2013 por la cantidad de \$1,160.15.-----

La documental consistente en original de la carta de presentación de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, el cual cuenta con firmas autógrafas de su emisor C.P. ::::::::::::::::::::, y quien lo recibió el 21/feb/2011 13:55hrs. Lic. ::::::::::::::::::::. Documental que no fue objetada por la parte actora, por lo tanto tiene pleno valor probatorio, con el cual se tiene acreditando a su oferente

que a través de la carta de presentación de fecha 21 de febrero del 2011 se tuvo presentando al Lic. Der. ....: como director del plantel No. 39 “Concepción Pápalo” a partir del día 22 de febrero del año en curso.-----

La documental consistente en el original de los recibos de pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente a los periodos del 01 de diciembre del 2012 al 31 de mayo del 2013 y del 01 de junio al 30 de noviembre de 2013, todas con firmas autógrafas del trabajador. Las cuales al no ser objetadas por la parte actora tienen pleno valor probatorio, con las cuales se le tiene acreditando al oferente que cumplió con el pago a favor del actor la prestación consistente en aguinaldo primer periodo de diciembre 2012 a mayo 2013 por la cantidad de \$10,441.35; y segundo periodo junio-noviembre 2013 la cantidad de \$11,246.40 por Aguinaldo, \$1,999.36 por prima vacacional y \$1,135.00 por canasta navideña.-----

La documental consistente en copia simple de la acta de audiencia de fecha 21 de febrero de 2011, celebrada en el expediente laboral 525/2010(4), documental que no le reporta beneficio a su oferente debido a que no tiene relación con la Litis.-----

La documental consistente en copia simple del calendario oficial del ..... correspondiente al semestre 2013B y 2014 A, el cual no tiene valor probatorio, al tratarse de un documento en copia simple la cual es susceptible de alteraciones y falsificaciones, y aunado que no cuenta con sello del Instituto o firma autógrafa de un directivo del Instituto, esta prueba carece de valor probatorio.-----

La testimonial a cargo de los CC. ....: Prueba que se desahogó solo con los testimonios de los CC. ....:, declarándose desierta respecto del C. ....: por no presentarlo en audiencia y no justificar su inasistencia. Toda vez que se tuvo a la parte actora a través de apoderado interponiendo el incidente de tacha de testigos, bajo el argumento que: “ambos testigos son subordinados de la demandada en el presente juicio y por sus manifestaciones es evidente que dichos testigos están favoreciendo a la parte demandada”, al respecto es de señalarse que no ofreció pruebas para acreditar la tacha que interpuso, sin embargo el incidente de tacha de testigo que hace valer resulta improcedente. Pues para que éste prospere, debe estar fundamentado en cuanto a que se tenga la certeza que exista parentesco, amistad entre las partes o bien un interés directo o indirecto en el juicio. Y del desahogo de dicha testimonial no se advierte parcialidad alguna o que exista algún interés de que alguna de las partes gane o pierda e independientemente que esta autoridad es

soberana para apreciar la prueba, sirve de sustento la jurisprudencia visible a fojas 364 y 365 Primera parte de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Jurisprudencia Tomo V Materia del Trabajo que a la letra dice: "TESTIGO, TACHA A LOS, EN MATERIA LABORAL.- Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con algunas de las partes, parentesco, amistad o enemistad, o cualquier otra circunstancia que en su concepto afecte la credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de las juntas son soberanos para apreciar la prueba". En cuanto a su desahogo debe decirse que esta prueba, no le reporta beneficio a su oferente debido a que los testigos no proporcionan circunstancia de tiempo y modo del hecho controvertido en este caso de la supuesta renuncia verbal del trabajador, por el contrario la pregunta 4 menciona el lugar en donde ocurrió el hecho controvertido, aunado a ello la razón de su dicho de los testigos no justifican el por qué estaban en ese preciso lugar, y a esa hora, y el porqué de la reunión con las autoridades municipales, por lo cual sus testimonias carecen de veracidad y valor probatorio.-----

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente debido a que el oferente no cumplió con su carga probatorio consistente, acreditar la renuncia verbal de fecha 28 de febrero del 2014 por parte del trabajador.-----

Y sin que sea contrario a derecho se pasan a valorar las pruebas de la parte actora de donde: La confesional a cargo del ::::::::::::::::::::, esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que el representante de la demandada no confeso hechos en contra de su representado.-La confesional sobre hechos propios a cargo del LAE. ::::::::::::::::::::, Director General del Instituto, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que se desistió de la prueba en audiencia de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte.-----

La testimonial a cargo de los CC. ::::::::::::::::::::, esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que el primer testigo contradice la fecha del despido injustificado mencionada por el actor, y toda vez que la prueba se ofreció de forma colegiada, el segundo testigo al no proporciona elementos de certeza y veracidad



en sus manifestaciones, como lo establece el artículo 820 de la LFT, esta prueba no le reporta beneficio a su oferente.-----

La inspección ocular sobre el original de las nóminas, recibos de salarios de pago y tarjetas checadas de labores de asistencia, del periodo comprendido del veinticuatro de marzo del año dos mil trece al veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, solo el inciso i), prueba que no le beneficia a su oferente al certificar el que actuario: “no aparece el salario de \$529.33 diarios solo en una sola cantidad por cada quincena.-  
-----

La documental consistente en original de la carta de presentación expedida a favor del actor de fecha 10 de marzo de dos mil diez, la cual si bien fue objetada por la demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma, al no acreditar sus objeciones y al tratarse de un documento en original con firma autógrafa de quien lo suscribió y sello en original del Instituto demandado, este documento tiene pleno valor probatorio, acreditando con ello su oferente que a la fecha del documento 10 de marzo del 2010 existía relación laboral entre el actor y la demandada, tal es así que a través de la carta de presentación se le está presentando al Arq. ...., como Asesor en el Plantel a su cargo a partir del día 16 de marzo del año en curso.-----

La documental consistente en original de la notificación de cambio de número ...../0496/2010 de fecha diez de marzo de dos mil diez, la cual si bien fue objetada por la demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma, al no acreditar sus objeciones y al tratarse de un documento en original con firma autógrafa de quien lo suscribió y sello en original del Instituto demandado, este documento tiene pleno valor probatorio, acreditando con ello su oferente que con dicho documento se le informo que el día 11 de marzo del año en curso debería presentarse en el plantel No. 251 “Santa Cruz Tacache de Mina”, para prestar sus servicios con la categoría de asesor del plantel.-----

La documental consistente en las originales de dos credenciales, expedida por el Instituto demandado, las cual fueron objetadas en cuanto autenticidad de contenido y firma por la parte demandada, y para su perfeccionamiento la parte oferente ofreció la prueba de ratificación de contenido y firma, la cual se desarrolló el día ocho de octubre del dos mil dieciocho, en donde la demandada no reconoció el contenido y firma de las credenciales, sin embargo al tratarse de documentos en original con firma autógrafa del Director General de Instituto demandado y firma del

trabajador, la carga de la prueba era de la demandada de acreditar sus objeciones hechas en contra de las credenciales, lo cual no hizo, por ende estas tienen pleno valor probatorio, acreditando con ellas su oferente la relación laboral con la demandada en el 2010 y 2014, con el puesto de Director de Plantel.-----

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, debido a que, la parte demandada no probó su carga procesal consistente en acreditar la renuncia verbal del trabajador de fecha 28 de febrero del año 2014, por ende se tiene por cierto el despido injustificado alegado por el trabajador.-----

Ahora bien, en el caso en concreto que nos ocupa, se demostró y fue un hecho aceptado por las partes la calidad del actor como trabajador de confianza, quien si bien manifestó realizar también actividades de profesor en autos quedó plenamente acreditado que la categoría desempeñada por el actor fue de Director de Plantel 39 "Concepción Pápalo", es decir era un trabajador de confianza conforme a sus actividades, en términos del decreto Núm. 477 en su artículo 14, y en la forma de su designación artículo 15 y 16, concatenado con el artículo 9 de la Ley Federal del trabajo. Aunado a lo anterior en autos se advierte de la valoración de las pruebas que el trabajador fue despedido en forma injustificada por lo cual lo correcto es eximir al patrón de la reinstalación y dar por terminada la relación laboral, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción III, y cuya condena será el pago de las indemnizaciones que se señalan en el artículo 50 (entendiéndose que es a modo de sustitución) fracción II (toda vez que la relación laboral fue por tiempo indeterminado), y fracción III .-----

Por consiguiente se exime a la demandada a reinstalar al actor en la fuente de trabajo, y se da por terminada la relación laboral, condenando al ::::::::::::::::::::, al pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 50 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior a razón de \$529.33 último salario diario acreditado que percibió el actor, correspondiéndole al actor por concepto de **Indemnización constitucional** \$47,639.70 (cuarenta y siete mil seiscientos treinta y nueve pesos 70/100MN), lo anterior en términos del artículo 48 de la LFT. Por concepto de **salarios caídos**, le corresponde al trabajador la cantidad de \$190,558.80 (ciento noventa mil quinientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.), contados a partir de la fecha en que ocurrió su despido injustificado 15 de marzo del dos mil catorce hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir el 14 de

marzo del dos mil quince, lo anterior en términos del segundo párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en consulta, y así al terminar del plazo señalado si no se ha dado cumplimiento al laudo se le pagará también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 LFT. Por concepto de **Derecho de Antigüedad** en términos de la fracción II del artículo 50 de la LFT., y considerando que la fecha de inicio de la relación laboral que se tomara en cuenta es la mencionada por el actor 01 de septiembre del año 2001, esto debido a que si bien fue controvertida la fecha por la patronal y teniendo la carga de la prueba, fue el actor quien acreditó en autos la existencia de la relación en el año 2010, por ende se tiene por cierto la fecha de inicio de relación laboral mencionada por el trabajador. Correspondiéndole al actor por 12 años 06 meses y 14 días de relación laboral a razón de 20 días por año laborado 250.66 días por Derecho de antigüedad que multiplicado por el salario diario \$529.33 da la cantidad de \$132,681.85 (ciento treinta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos 85/100MN). Respecto al pago de **vacaciones** por todo el tiempo laborado, al resultar procedente la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, y al no acreditar el pago de esta prestación hasta el día del despido injustificado, resulta procedente su condena, pero solo por el periodo de tiempo en que resultó improcedente la excepción de prescripción, es decir del 15 de mayo del 2013 al 15 de marzo del 2014, por diez meses por concepto de vacaciones y tomando en cuenta la antigüedad del trabajador desde el 01 de septiembre del 2001, le corresponde 13.3 días de vacaciones multiplicado por el salario diario \$529.33 da la cantidad de \$7,040.00 (siete mil cuarenta pesos 00/100MN) que deberá pagarle la demandada, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo. Por concepto de **prima vacacional** que reclama el actor por todo el tiempo laborado al proceder la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y acreditarse el pago de esta prestación hasta el 30 de noviembre del 2013, se condena su pago a favor del trabajador solo por el periodo comprendido del 01 de diciembre del 2013 hasta el 15 de marzo de 2014, correspondiéndole la cantidad de \$607.40 (seiscientos siete pesos 40/100MN), que es el 25% de lo que le correspondería al actor por concepto de vacaciones del periodo de tiempo invocado, lo anterior en términos 80 de la Ley Federal del Trabajo. Por concepto de **aguinaldo** que reclama el actor por todo el tiempo laborado al proceder la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y acreditarse el pago de esta prestación hasta el 30 de noviembre del 2013, se condena su pago a favor del trabajador solo por el

periodo comprendido del 01 de diciembre del 2013 hasta el 15 de marzo de 2014, correspondiéndole 4.35 días de aguinaldo multiplicado por el salario diario da la cantidad de \$2,302.58 (dos mil trescientos dos pesos 58/100MN), lo anterior en términos 87 de la Ley Federal del Trabajo. Respecto al pago de aguinaldo y prima vacacional generador durante la tramitación del juicio y hasta su cumplimiento, al respecto se determina que resulta procedente su condena pero solo por el término de 12 meses, toda vez que la patronal al no acreditar la causa de rescisión, se tuvo por cierto el despido injustificado en consecuencia el trabajador tuvo derecho independientemente de la acción ejercitada al pago de salarios caídos, y toda vez que estas prestaciones (prima vacacional y aguinaldo) integran el salario para efectos indemnizatorios, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada. Una vez determinado lo anterior por concepto de **prima vacacional** del 16 de marzo del 2014 al 15 de marzo del 2015, le corresponde al trabajador \$2,117.32 (dos mil ciento diecisiete pesos 32/100MN), que es precisamente el 25% de la cantidad de \$8,469.28, que le correspondería al actor por concepto de vacaciones por el periodo de tiempo invocado, lo anterior en términos del artículo 80 LFT. Por concepto de aguinaldo correspondiente al periodo del 16 de marzo del 2014 al 15 de marzo del 2015, le toca al trabajador el pago de 15 días de aguinaldo multiplicado por el salario diario da la cantidad de \$7,939.95 (siete mil novecientos treinta y nueve pesos 95/100MN), lo anterior en términos del artículo 87 LFT. Y la Jurisprudencia bajo el Registro digital: 2015175 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo II, página 1424 Tipo: Jurisprudencia. **“PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENAS A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.** El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada”. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte. Así mismo se condena al pago de **los incrementos salariales respecto de salarios caídos, aguinaldos y prima vacacional** desde la fecha en que el trabajador fue despedido hasta por doce meses, esto es así porque de no haber existido el despido ésta hubiera continuado en los mismos términos y condiciones, como si nunca se hubiese interrumpido, y para resolver lo conducente en relación con dichos incrementos se ordenar la apertura del incidente de liquidación correspondiente, en términos del artículo 843 de la Ley federal del Trabajo. Respecto al pago de **salario devengados** del 01 al 15 de marzo del 2014, que reclama el trabajador, toda vez que la patronal no acreditó su pago resulta procedente el mismo, pero solo del 01 al 14 de marzo 2014, ya que el pago del día 15 fue cuantificado en la condena de salarios caídos, por consiguiente por dicho concepto le corresponde a la patronal pagarle actor la cantidad de \$7,410.62 (siete mil cuatrocientos diez pesos 62/100MN), con fundamento en los artículos 33 y 99 LFT. En cuanto al **reconocimiento de Antigüedad** que demanda el actor resulta procedente reconocerle su antigüedad General, por todo el tiempo laborado, del 01 de septiembre del 2001 a la fecha del despido injustificado 15 de marzo del 2014. Esto en atención a la jurisprudencia de número de registro 242809 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Página: 126 Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 30. Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 39, página 37. Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 2, página 6. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 25, página 25. Apéndice

1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 35, página 22. "ANTIGÜEDAD, GENERACION DE DERECHOS DE. La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicios por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral."-----

**SEXTO.-** Es de absolver al ::::::::::::::::::::, a la nulidad del documento en que el trabajador hubiese firmado a favor de la demandada renuncia de sus derechos, toda vez que en autos no obra agregado documento alguno con dichas características. Se absuelve al demandado al pago de VACACIONES, que demanda durante la tramitación del laudo, esto debido a que esta prestación se genera por el tiempo de prestación de servicios, pues lógico es que durante la tramitación del juicio la trabajadora no genero derecho a esta prestación independientemente que en el presente caso se condenó al pago de los salarios caídos, por lo que en ellos, quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, es aplicable a esta determinación la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Octava Época. Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 73, Enero de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a. /J. 51/93 Página: 49. **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401. "**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que

respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones”. -----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

**R E S U E L V E**

I.- El actor C. ::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejercito en contra del ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones, de donde:-----

II.- Se condena al ::::::::::::::::::::, al pago de Indemnización Constitucional, Salario caídos y demás prestaciones, por las razones y motivos expuestos en el considerando quinto, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III.- Se absuelve al ::::::::::::::::::::, del pago de las prestaciones reclamadas por el actor por las razones y motivos expuestos en el considerando sexto, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial número cuatro bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe.-DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

C. LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

C.ELIA P. GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.